RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-41/2026

RECURRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

COLABORÓ:
ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

Mexicali, Baja California, treinta de octubre de dos mil veintiséis[1].

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por carecer de interés jurídico para controvertir la resolución **IEEBC/CGE50/2026**, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

VERSIÓN DIGITAL

GLOSARIO

Acto impugnado/resolución:	Resolución **IEEBC/CGE50/2026**, emitida por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respecto del procedimiento sancionador ordinario **IEEBC/UTCE/PSO/02/2025**.
Actor/recurrente/inconforme/ PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
IEEBC/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
MORENA:	Partido político MORENA.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UMA:	Unidad de medida y actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Resolución IEEBC/CGE26/2026. El dieciocho de junio, el Consejo General aprobó la resolución **IEEBC/CGE26/2026**, relativa al procedimiento sancionador ordinario **IEEBC/UTCE/PSO/02/2025**, mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción atribuida a MORENA y le impuso una amonestación pública.

1.2. Medios de impugnación. El veinticinco de junio, MORENA interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución **IEEBC/CGE26/2026**; asimismo, el treinta de junio, Manuel Rudecindo García Fonseca promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir el mismo acto; los referidos medios de impugnación fueron registrados con las claves RI-25/2026 y JC-28/2026, respectivamente, y posteriormente fueron acumulados.

1.3. Sentencia RI-25/2026 y JC-28/2026 acumulados. El veintiséis de agosto, este Tribunal resolvió los medios de impugnación referidos y revocó parcialmente la resolución **IEEBC/CGE26/2026**, para efecto de que el Consejo General emitiera una nueva determinación en la que dejara subsistentes las consideraciones que

VERSIÓN DIGITAL

no fueron modificadas; calificara la infracción atribuida a MORENA como grave ordinaria; dejara sin efectos la amonestación pública e impusiera una multa, previa individualización de su monto.

1.4. Acto impugnado. El tres de septiembre, el Consejo General emitió la resolución **IEEBC/CGE50/2026**, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en los expedientes RI-25/2026 y JC-28/2026 acumulados.

1.5. Medio de impugnación. El nueve de septiembre, el PRI, por conducto de su representante, presentó recurso de inconformidad en contra de la resolución **IEEBC/CGE50/2026**.

1.6. Remisión del recurso. El quince de septiembre, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las cédulas de publicación y retiro relativas al mismo.

1.7. Radicación y turno a la ponencia. El quince de septiembre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación **RI-41/2026** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada citada al rubro para su sustanciación y resolución.

1.8. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el diecisiete de septiembre, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. IMPROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

Por tanto, este Tribunal procederá a analizar la causal de improcedencia que estima actualizada.

VERSIÓN DIGITAL

3.1. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN

Este Tribunal estima que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral**, en virtud de que el recurrente no cuenta con interés jurídico ni legítimo para controvertir el acto impugnado.

Ahora bien, para avalar la postura anterior, resulta procedente señalar que el artículo y fracción aludida señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 299.-** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:*
> *[…]*
>
> *II. Sean interpuestos por quién no tenga personería, legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley."*

En ese tenor, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser controvertidos a través de los juicios y recursos respectivos por quienes tengan interés jurídico o legítimo, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y, si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta, debe desecharse la demanda del medio de impugnación que se haga valer.

Sobre el particular, de conformidad con la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

VERSIÓN DIGITAL

Si se satisface lo anterior, el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión[2].

En caso contrario, de faltar ese presupuesto procesal, no puede constituirse válidamente la relación procesal ni surgir la obligación del órgano jurisdiccional de proceder sobre el fondo de la controversia.

Bajo estos términos, para la procedencia del medio de impugnación resulta necesario que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que **a)** es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y **b)** la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso –promovente-, pues solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho que dice ser titular es ilegal, podrá restituírsele el ejercicio del mismo.

En el caso, de la lectura de la resolución controvertida, así como del escrito de demanda, se advierte que el acto impugnado **no tiene incidencia directa en algún derecho o prerrogativa del PRI**.

A fin de evidenciar lo anterior, resulta necesario precisar algunos antecedentes relevantes del acto impugnado, en virtud de que éste deriva de una cadena impugnativa fija que tuvo su origen en la denuncia radicada con la clave **IEEBC/UTCE/PSO/02/2025**.

En el referido procedimiento sancionador, la parte denunciante fueron Sandra Dennis Cota Montes, Manuel Rudecindo García Fonseca y Gustavo Magallanes Cortes, en su carácter de regidores integrantes del Ayuntamiento de Mexicali, en representación de la ciudadanía y, por otro lado, la parte denunciada lo fue MORENA, a través del cual se determinó la existencia de la infracción denunciada, así como la responsabilidad del referido partido político en la resolución

[2] Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: "***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO***".

VERSIÓN DIGITAL

IEEBC/CGE26/2026, imponiéndosele a la referida parte denunciada la sanción consistente en una amonestación pública.

Inconformes con la referida determinación, MORENA y Manuel Rudecindo García Fonseca, es decir, la parte denunciada y la parte denunciante de la queja que dio origen al procedimiento **IEEBC/UTCE/PSO/02/2025**, interpusieron los medios de impugnación correspondientes en su contra, mismos que fueron radicados en este Tribunal, bajo las claves de identificación **RI-25/2026 y JC-28/2026 acumulados**.

Al respecto, el veintiséis de agosto, este Tribunal emitió la sentencia correspondiente a los juicios **RI-25/2026 y JC-28/2026 acumulados**, a través de la cual se ordenó al Consejo General que revocara parcialmente la diversa resolución **IEEBC/CGE26/2026**, quedando intocada la existencia de la infracción, así como la responsabilidad indirecta atribuida a MORENA, ordenándosele a la autoridad que calificara la referida infracción ahora como grave ordinaria y le impusiera al partido político en mención la sanción consistente en una multa, prevista en el artículo 354, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral.

En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General emitió la resolución que hoy pretende controvertir el PRI, al considerar que la multa impuesta por el Consejo General a MORENA no fue suficiente, pues, a su juicio, debió haber determinado una multa mayor a doscientas UMAS.

Lo que permite concluir que el acto impugnado no incide en la esfera jurídica del partido que pretende se le tenga como recurrente ya que se encuentra concretamente dirigido a las partes que intervinieron en el procedimiento ordinario sancionador de origen.

Ahora bien, por lo que hace a la naturaleza específica de los partidos políticos como entidades de interés público, Sala Superior ha reconocido que, de cumplirse los elementos necesarios, pueden deducir acciones en defensa de intereses difusos o colectivos, aun cuando el acto controvertido no genere una afectación directa a alguno de sus derechos y, al respecto, Sala Superior ha establecido,

VERSIÓN DIGITAL

entre otros elementos, la existencia de intereses comunes pertenecientes a una comunidad carente de organización y representación común; la existencia de un perjuicio inescindible para sus integrantes; así como la ausencia de acciones personales y directas que permitan a éstos controvertir el acto cuya ilegalidad se aduce.[3]

En relación con lo anterior, tratándose específicamente de procedimientos administrativos sancionadores, Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, al contar con carácter de entidades de interés público, pueden controvertir resoluciones recaídas a procedimientos administrativos sancionadores aun cuando no hubiesen presentado la queja correspondiente, cuando mediante el medio de impugnación actúen en defensa de un interés público, difuso o colectivo y busquen la prevalencia del principio de legalidad.[4]

No obstante, lo anterior no significa que, por el solo hecho de tener el carácter de entidades de interés público, los partidos políticos puedan controvertir cualquier determinación emitida dentro de un procedimiento administrativo sancionador, pues resulta necesario atender a las particularidades del caso y a la naturaleza del interés cuya tutela se pretende.

Por tanto, aun cuando la falta de intervención previa en un procedimiento sancionador no constituye, por sí misma, un impedimento para el ejercicio de una acción tuitiva, debe examinarse si la pretensión concreta del recurrente se relaciona efectivamente con la protección de un interés colectivo o si únicamente se dirige a modificar una consecuencia jurídica individualizada, sin advertirse una afectación a derechos o intereses comunes de una colectividad.

Al respecto, debe tomarse en consideración que, tal y como se señaló en líneas previas, la existencia de la infracción y la responsabilidad

[3] Jurisprudencia 10/2005, de rubro: "***ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR***". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

[4] Jurisprudencia 3/2007, de rubro: "***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA".*** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.

VERSIÓN DIGITAL

atribuida a MORENA fueron determinadas mediante la resolución **IEEBC/CGE26/2026**, emitida por el Consejo General, cuestiones que fueron confirmadas por este Tribunal al emitir la sentencia correspondiente a los juicios RI-25/2026 y JC-28/2026 acumulados.

Por otra parte, en la referida sentencia dictada por este Tribunal, se determinó que la conducta debía calificarse como grave ordinaria, por lo que se dejó sin efectos la amonestación pública originalmente impuesta y, finalmente, se ordenó al Consejo General que impusiera a MORENA la sanción consistente en una multa, de conformidad con el artículo 354, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, previa individualización de su monto.

Al emitir la resolución **IEEBC/CGE50/2026**, la autoridad responsable no se encontraba en posibilidad de determinar nuevamente la existencia o inexistencia de la infracción, la responsabilidad de MORENA, la calificación de la conducta o el tipo de sanción procedente, sino que su actuación quedó circunscrita, en lo que interesa, a individualizar la cuantía de la multa previamente ordenada.

Ahora, la controversia planteada por el PRI se encuentre delimitada a cuestionar el monto de la sanción económica impuesta a MORENA en cumplimiento de una determinación jurisdiccional.

En particular, el recurrente sostiene, medularmente, que la multa impuesta resulta insuficiente en relación con la gravedad de la conducta acreditada, que carece de un efecto disuasorio adecuado y que la autoridad responsable no valoró correctamente las circunstancias relevantes para su individualización, por lo que pretende que se incremente su cuantía.

Si bien tales planteamientos se relacionan con la legalidad y proporcionalidad de las sanciones electorales, en las circunstancias particulares del asunto debe distinguirse entre la protección del bien jurídico tutelado por la infracción de origen y la pretensión de modificar exclusivamente la consecuencia económica determinada en cumplimiento de una ejecutoria jurisdiccional.

VERSIÓN DIGITAL

Al efecto, la infracción originalmente acreditada involucró los derechos de la ciudadanía que acude a solicitar trámites o servicios públicos y el funcionamiento regular de las instituciones y órganos públicos.

Sin embargo, de la cadena impugnativa se advierte que la parte denunciante en el procedimiento de origen son diversas regidurías integrantes del Ayuntamiento de Mexicali, es decir, que de manera indirecta ejercieron previamente un interés legítimo en representación de la colectividad, al estimar que los derechos de la ciudadanía estaban siendo perturbados al acudir a solicitar un trámite o servicio público, por ende, al haber sido accionado ya dicho interés, no es dable jurídicamente trasladarlo de ente en ente, pues se crearían cadenas impugnativas interminables al otorgar a terceros ajenos la oportunidad legal de impugnar actos posteriores a quien se considere actuación tras actuación con un derecho para hacerlo, pues ello daría lugar, a su vez, a la posible generación de otro medio de impugnación que quisiera hacer valer un diverso ente y , a su vez, a la de otro más y así, sucesivamente, produciéndose de esta manera la cadena interminable a la que se hace referencia bajo una injustificada manifestación de acción tuitiva.

De ahí que, en el caso, se determine una litis cerrada al encontrarse identificada plenamente la parte que ha ejercido ya un interés legítimo y que, incluso, ha hecho valer los medios de impugnación que la ley pone a su alcance en las distintas instancias legales dentro del procedimiento sancionador de origen.

En ese sentido, la existencia de la infracción, la responsabilidad atribuida a MORENA, su calificación como grave ordinaria y la procedencia de una multa son aspectos definidos en una cadena impugnativa previa, en la que no se encuentra integrado el partido político aquí promovente ni tiene interés jurídico ni legítimo para hacerlo.

Tal consideración también encuentra correspondencia con lo resuelto por Sala Superior en el **SUP-RAP-471/2012 y acumulado**, relacionado con un procedimiento sancionador ordinario instaurado contra el Partido del Trabajo por incumplir una determinación

VERSIÓN DIGITAL

mediante la cual se le había ordenado retirar propaganda electoral colocada en elementos de equipamiento urbano.

En aquel asunto, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral impuso al Partido del Trabajo una multa equivalente a tres mil trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, derivado de que la propaganda permaneció colocada pese a la orden de retiro emitida por la autoridad electoral.

Al analizar el recurso interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra esa misma determinación, Sala Superior concluyó que carecía de interés jurídico, toda vez que el procedimiento sancionador había sido instaurado únicamente en contra del Partido del Trabajo y la sanción recaía exclusivamente en éste, sin advertirse una afectación actual y directa al partido recurrente susceptible de ser reparada mediante el recurso.

En ese sentido, dicho precedente evidencia que, aun tratándose de una resolución recaída a un procedimiento sancionador y de una sanción impuesta a un partido político, el interés para controvertirla debe analizarse a partir de las particularidades del caso y de la afectación que se pretende hacer valer.

En relación con lo anterior, al resolver el SUP-RAP-173/2017, Sala Superior también sostuvo que la posibilidad de ejercer una acción tuitiva de intereses difusos no se actualiza cuando la resolución impugnada únicamente repercute en la esfera jurídica de las personas involucradas en el procedimiento sancionador, sin trascender a una colectividad o establecer una directriz con efectos generales en la actividad sancionadora electoral.

Asimismo, en la tesis IV/2017, de rubro: "**ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES EN LAS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL IMPONGA UNA SANCIÓN POR LA FRIVOLIDAD DE UNA DENUNCIA**"[5], Sala Superior sostuvo, respecto de ese presupuesto específico, que la imposición de una sanción no genera

[5] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, página 23.

VERSIÓN DIGITAL

por sí misma una afectación a intereses difusos, aun cuando se invoque una finalidad preventiva, si sus efectos se circunscriben a la esfera jurídica del sujeto sancionado y no trascienden a una colectividad.

Si bien, tales asuntos presentan diferencias respecto de la controversia que se analiza, resultan orientadores para establecer que la procedencia de una acción tuitiva no deriva automáticamente de la naturaleza sancionadora del acto impugnado, sino de la existencia de un interés colectivo efectivamente comprometido por la determinación controvertida[6].

En el caso, como se anticipó, no se advierte una afectación directa a la esfera jurídica del PRI; no cuenta con interés legítimo y la controversia que plantea se circunscribe a cuestionar la cuantía de la sanción económica impuesta a MORENA, en cumplimiento de una sentencia emitida por este Tribunal, sin que se advierta un perjuicio inescindible respecto de alguna colectividad que justifique el ejercicio de una acción tuitiva en una nueva cadena impugnativa por otro ente.

Además, aun cuando la individualización de las sanciones constituye una actividad sujeta al principio de legalidad y a finalidades preventivas y disuasorias, ello no implica necesariamente que cualquier discrepancia respecto de su cuantía produzca, por sí misma, una afectación a una colectividad.

Lo anterior, pues en el caso no se advierte que la determinación modifique los derechos de las personas involucradas en los hechos de origen o produzca una afectación colectiva distinta de aquella que fue objeto de pronunciamiento en la resolución sancionadora y en la ejecutoria previa.

Máxime que en el caso **no se advierte que el recurrente promueva en representación de una colectividad**, además que actualmente

VERSIÓN DIGITAL

[6] Al resolver el SG-JE-21/2022, Sala Guadalajara analizó un planteamiento similar formulado por Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo plenario dictado por este Tribunal en el RI-14/2022, en el que el partido sostuvo que contaba con interés para promover el medio de impugnación al pretender combatir una presunta vulneración al principio de legalidad.

tampoco se verifica un proceso electoral local, ni se está ante la presencia de actos de preparación[7].

Por tanto, al carecer el recurrente de interés jurídico y no actualizarse los presupuestos necesarios para el ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral.

En consecuencia, toda vez que el presente medio de impugnación no ha sido admitido, lo procedente es desechar de plano el recurso de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en el presente Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL

[7] Jurisprudencia 10/2005, de rubro: "***ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR***"